

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Enero 1891.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Con esta fecha, y teniendo en cuenta el período electoral, he acordado que cesen en sus gestiones todos los comisionados de apremio nombrados, bien se trate del cobro de los haberes por Instrucción pública ó ya por el contingente provincial.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Zaragoza 12 de Enero de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Como la formación general del nuevo Censo y sus rectificaciones, así como las elecciones recientes de Diputados provinciales, las operaciones preliminares de las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, y aun en algunos Municipios las parciales de Concejales, tienen hoy absorbida la atención y actividad de las Juntas municipales y provinciales, fuera fácil que pudieran darse al olvido otras disposiciones de indole electoral también, que si no envuelven igual carácter de perentoriedad y apremio, deben, sin embargo, cumplirse en plazos que la ley señala dentro del presente mes. La más importante de estas disposiciones es la referente á la revisión y rectificación de listas para la elección de Senadores.

Los artículos 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877 prescriben que durante los veinte primeros días del actual mes todos los Ayuntamientos han de tener expuestas al público las listas rectificadas de los capitulares y mayores contribuyentes que han de tener derecho á votar los com-promisarios. Muy previsora mente tiene ordenado la ley que esta operación se practique todos los años, á fin de que las listas se hallen perfeccionadas y en condiciones de poder servir para las elecciones que puedan ó deban hacerse durante el período en que rigen. Ciertamente que las listas que han de utilizarse para las elecciones generales de Senadores en



15 de Febrero próximo, son las que se rectificaron en 1890, puesto que en dicho año se dictó el decreto de convocatoria, y además la votación de compromisarios el día 7 del propio mes de Febrero próximo, no podría hacerse en la mayoría de los pueblos sino acudiendo á las listas del citado año 1890 con las restricciones señaladas en la Real orden dictada en 4 de Julio de 1881, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno.

Únicamente cabe y se debe introducir excepción en este particular respecto de aquellos Ayuntamientos en que las listas hubieran quedado definitivas por no haberse presentado reclamaciones en los veinte días primeros del presente Enero, ó en que las reclamaciones formuladas hayan sido resueltas por los Ayuntamientos y sus acuerdos resultaren firmes y ejecutoriados antes del citado 7 de Febrero, pues no hay entonces razón alguna que impida utilizar las nuevas listas.

Con estas advertencias que hago á V. S., quedarán desvanecidas las dudas y dificultades que puedan suscitarse respecto del particular, y conviene que por medio del *Boletín oficial* las ponga en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que las tengan muy en cuenta, tanto para el oportuno cumplimiento del art. 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877, cuanto para la práctica de las operaciones relacionadas con la próxima elección de Senadores convocada por Real decreto de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.—Silvela.—Señor.....

(Gaceta 11 Enero 1891.)

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1890, REORGANIZANDO EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO.

(Conclusión).

Art. 47. Antes de abrirse al servicio público una red, deberá ser reconocida por el individuo del Cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Dirección general del ramo, y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesión y reuniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificación, en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Dirección general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalación de la red, se otorgará al concesionario el plazo de un mes para que pueda corregir las faltas ó subsanar las omisiones cometidas.

Art. 48. Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos del Estado ó de otro concesionario que sigan una dirección paralela á éstos ó los crucen, no se colocarán á menor distancia de dos metros, ni en los mismos apoyos, salvo los casos en que dos ó más particulares se pongan de acuerdo para que sus líneas vayan á menor distancia ó en los mismos apoyos.

Esta distancia podrá limitarse, á juicio de la Dirección general, cuando las comunicaciones se establezcan por medio de cables.

Los delegados de la Dirección general harán desmontar inmediatamente todo conductor que no reúna las circunstancias prefijadas.

Art. 49. El Estado tendrá el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por las redes ó por cualquiera clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones, para facilitar el servicio é inspeccionarle.

Art. 50. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningún despacho que sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 51. El empleado de la Empresa concesionaria que faite al sigilo de las comunicaciones, suplante ó transmita por teléfono órdenes ó avisos falsos ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraído con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

Art. 52. El Delegado que nombre la Dirección general de Correos y Telégrafos para inspeccionar el servicio de las redes telefónicas, cuidará: primero, de que el concesionario principie y termine la instalación de la red, dentro de los plazos que marquen las condiciones del contrato y este reglamento; segundo, de que las redes se instalen con arreglo á todas las cláusulas de la concesión; tercero, de que el servicio se preste con toda la exactitud y precisión posibles; cuarto, de que esté asegurada la inviolabilidad del secreto de la correspondencia; quinto, de que no cursen por las líneas despachos cuyo contenido sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres; sexto, de que trimestralmente entregue el concesionario en Tesorería el canon correspondiente; y finalmente, que se cumpla por el concesionario y sus empleados todos los compromisos contraídos con la Administración y con el público.

Art. 53. Estará además obligado dicho Delegado: primero, á dar conocimiento al concesionario de todas las faltas que notare en el servicio, exigiendo sean corregidas en el acto, y en caso de no conseguirlo, dará cuenta á la Dirección general, proponiendo lo que á su juicio proceda, incluso la imposición de multa ó penas á que la Empresa se haya hecho acreedora con arreglo al contrato, y segundo, á resolver las dudas ó solventar las cuestiones que ocurran respecto á las tasas, redacción, transmisión y distribución de los despachos, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de este reglamento.

Art. 54. El Delegado atenderá las reclamaciones que hagan los particulares, que deberán expresar por escrito ó consignarlas en un libro de reclamaciones que se tendrá en la Delegación. Si puede solventerlas por sí mismo, lo hará en el más breve plazo, ó de lo contrario, dará cuenta á la Dirección general.

Art. 55. El concesionario enterará al Delegado de cualquier proyecto formado para la instalación ó reforma de una red, edificios destinados para la cen-

tral y sucursales, y día que hayan de empezar los trabajos, así como del en que esté en disposición de poderse abrir al servicio.

El Delegado visitará los edificios para ver si reúnen buenas condiciones, y se enterará del proyecto, cuyas obras podrán principiarse en cuanto tengan su aprobación, y una vez terminadas, será reconocida la red para expedir el certificado de que trata el art. 47 de este reglamento, ó para conceder la prórroga que expresa el segundo párrafo del mismo.

Art. 56. Participará igualmente el concesionario al Delegado y le pondrá de manifiesto el material que destine á la construcción de las líneas y montaje de estaciones de la red, para que sea reconocido antes de emplearle, siendo de su cuenta los gastos que esto ocasione, así como el local á propósito para verificar el reconocimiento. Los aparatos especiales para ello, á excepción de las pilas, serán de cuenta del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 57. Antes de abrirse al público una red telefónica, el concesionario someterá á la Dirección general de Correos y Telégrafos para su aprobación, las tarifas que proyecte establecer.

Art. 58. En los diez primeros días de cada trimestre natural, entregará el concesionario al Delegado para la inspección de la red dos relaciones completas del número de abonados á la misma al finalizar el trimestre anterior.

El Delegado guardará en su poder una de dichas relaciones, y remitirá la otra con su V.º B.º á la Dirección general.

CAPÍTULO XI.

Líneas interurbanas á gran distancia.

Art. 59. El Gobierno establecerá las líneas telefónicas que crea convenientes entre dos ó más poblaciones, según lo exijan las necesidades del servicio y lo permita la consignación del presupuesto, las cuales se explotarán por la Administración valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 60. La instalación de estas comunicaciones por cuenta del Estado, podrá hacerse por alguno de los sistemas de transmisión simultánea establecidos en otros países con favorables resultados, siempre que la aplicación á nuestras líneas no ofrezca dificultades que pudieran perturbar ó perjudicar el servicio telefónico, para lo cual se formará antes el correspondiente estudio ó proyecto.

También podrá establecerse por nuevas líneas completamente independientes de las telegráficas, sujetándose para ello á las prescripciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Art. 61. Toda Compañía ó particular podrá solicitar, previo el oportuno proyecto, como para las redes se establece, la concesión para el establecimiento y explotación de una línea telefónica entre dos poblaciones cualquiera, en las condiciones que para las redes se determinan en los artículos anteriores de este reglamento que sean aplicables al caso, y el plazo máximo por que se hará la concesión será de veinticinco años.

Art. 62. El Gobierno, del mismo modo que al tratar de las redes se consigna en este reglamento, podrá disponer la instalación y explotación por su

cuenta de la línea pedida ú otorgar la concesión por contratación directa, por subasta ó concurso, según lo estime conveniente, previas las mismas formalidades que para las redes se determina. También podrá el Gobierno, sin necesidad de que preceda petición alguna, anunciar subasta ó concurso para el establecimiento de líneas telefónicas á gran distancia con un simple anteproyecto, á condición de que el proponente presente el proyecto completo, pudiendo el Gobierno elegir entre los que se presenten el que crea más conveniente, ó no aceptar ninguno.

Art. 63. Estas líneas podrán unirse á las redes telefónicas que existan en las poblaciones que hayan de enlazar, previo acuerdo entre el concesionario de las primeras y los de las segundas.

Art. 64. Las líneas telefónicas á gran distancia serán de circuito doble con exclusión de tierra, y la conductibilidad será proporcional á la distancia entre los puntos extremos que enlacen, siendo en todo caso la suficiente para que la transmisión de la voz se efectúe en perfectas condiciones.

Art. 65. No podrá otorgarse más que una concesión para el establecimiento de líneas telefónicas entre dos poblaciones cualquiera, pero el que obtenga la concesión quedará facultado para aumentar el número de conductores hasta donde lo estime conveniente, y aun para construir una segunda línea si fuera preciso. La instalación de estas líneas se hará adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar las corrientes de inducción que puedan perjudicar á otras próximas, procurando siempre que sea posible que dicha instalación se haga con completa independencia de las líneas existentes, salvo el caso de que por el escaso número de hilos con que éstas cuenten, por su buen estado de conservación y por otras circunstancias juzgue la Dirección que no hay inconveniente en que los hilos telefónicos se cuelguen en las líneas telegráficas.

Art. 66. Las tarifas máximas de las conferencias que se celebren por estas líneas serán por cada tres minutos ó fracción de ellos las siguientes:

	Pesetas.
En las líneas de menos de 50 kilómetros...	0'50
Idem de 51 á 100 id.....	0'75
Idem de 101 á 200 id.....	1'25
Idem de 201 á 300 id.....	1'75
Idem de 301 á 400 id.....	2'25
Idem de 401 á 500 id.....	2'75
Idem de 501 á 600 id.....	3'25

Idem de 601 en adelante la tarifa aumentará en la misma proporción de 0'50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de 100.

En estas líneas las dependencias del Estado disfrutarán una hora diaria de conferencia gratuita, otra hora con la rebaja del 40 por 100 de la tarifa marcada, y si se hiciese uso por más tiempo de dos horas de la comunicación telefónica, se pagará con arreglo á la tarifa completa, pero las conferencias oficiales tendrán siempre preferencia sobre las del público.

Art. 47. El canon anual que por estas líneas debe satisfacer el concesionario, será equivalente al 10 por 100 del producto líquido que se obtenga

de la explotación como derecho de regalía y por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, pero el mínimo de percepción por este concepto no bajará de 20 pesetas anuales por kilómetro y conductor completo. Este canon se pagará por trimestres naturales vencidos, haciendo entrega de su importe en la Tesorería que se designe al hacer la concesión.

Art. 68. Las líneas inter urbanas se usarán en comunicación sencilla telefónica, y podrán dedicarse para conferencias ó transmisión de despachos telefónicos.

Sólo en el caso de determinarse expresamente en la concesión podrán utilizarse en comunicación simultánea telegráfica y telefónica, utilizándose únicamente la primera para asuntos del servicio y para noticias de la prensa periódica, y en tal caso, el canon anual será doble de lo que marca el artículo anterior.

Art. 69. La fianza provisional que debe prestarse para tomar parte en toda subasta ó concurso de línea telefónica á gran distancia, será de 20 pesetas por kilómetro de longitud cualquiera que sea el número de hilos, y deberá elevarse al doble para formalizar la escritura de concesión.

CAPÍTULO XII.

Líneas secundarias en comunicación con las estaciones telegráficas.

PRIMERA SUBDIVISIÓN.

Art. 70. Podrán establecerse líneas telefónicas secundarias para ser explotadas por los Ayuntamientos ó particulares desde una población que no tenga estación telegráfica ó de un edificio particular cualquiera, siendo condición indispensable que se pongan en comunicación directa con una Estación telegráfica del Estado.

Art. 71. Esta clase de estaciones podrá establecerse por el Estado facilitando el Municipio los auxilios en metálico, material y mano de obra que se estipule de común acuerdo, proporcionando además local, mobiliario y personal para servirlos. La conservación de la línea correrá á cargo del Estado, y el Municipio atenderá al entretenimiento de la estación, así como al servicio de la misma, quedando á su favor el importe de la tasa telefónica que recaude, y el Estado percibirá la tasa telefónica que cobren sus estaciones por los telegramas dirigidos á la estación secundaria y el importe de la recaudación total por el trayecto telegráfico de los despachos procedentes de la estación secundaria.

Art. 72. También podrán los Municipios del mismo modo que las Empresas ó particulares establecer y explotar por su cuenta y riesgo esta clase de estaciones, empleando el material que les convenga y en las condiciones que determina el artículo 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890.

Art. 73. Las Empresas ó particulares concesionarios de esta clase de estaciones, satisfarán al Estado por trimestres naturales adelantados en sellos de Correos y Telégrafos un canon anual de 10 pesetas por kilómetro y conductor en el concepto de regalía y por derechos de inspección y servicio que se ha de prestar por los funcionarios del Estado.

Art. 74. Estas estaciones sólo podrán admitir despachos para el interior y en idioma español, pero les será permitido celebrar conferencias con la estación de enlace en cualquier idioma.

Si alguna de ellas solicitase que se la habilite para el servicio intercomunal, podrá otorgarse la concesión siempre que se someta á las disposiciones del reglamento internacional, y quedando á salvo la responsabilidad del Estado por las faltas que se cometan en esta clase de servicio.

Art. 75. Las estaciones secundarias de que tratan los artículos anteriores, podrán establecer una sobretasa para el servicio de sus líneas, siempre que no exceda de 30 céntimos de peseta por cada despacho de 15 palabras, y 2 céntimos por cada palabra más cuando los despachos no salgan de la provincia, y de 60 céntimos por cada 15 palabras, y 4 céntimos por cada palabra más cuando se dirijan á otra provincia distinta.

La cuota máxima de las conferencias será de 30 céntimos de peseta por cada tres minutos ó fracción de ellos.

Art. 76. Los peticionarios de estas estaciones, al solicitar la concesión, fijarán las tarifas que hayan de establecer para que puedan ser aprobadas al otorgar la concesión.

Art. 77. Las sobretasas que se cobren en la estación secundaria quedarán íntegras á favor del concesionario, pero no podrán percibir nada por los despachos que á dichas estaciones vayan destinados, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 78. Cuando se transmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, el concesionario deberá satisfacer el importe de las tasas telegráficas, con arreglo á las tarifas vigentes, reservándose el 25 por 100 de ella como compensación de la sobretasa que se perciba por los despachos expedidos en las estaciones telegráficas con destino á las secundarias. Quedan exceptuadas de esta reserva las estaciones á que se refiere el art. 71, que satisfarán íntegra la tasa telegráfica, quedando sólo á su favor la sobretasa telefónica de los despachos que expidan.

Art. 79. Los originales de los despachos expedidos en estas estaciones se remitirán mensualmente con una carpeta registro de los mismos, á la estación de enlace, con la tasa telegráfica correspondiente, deducido el 25 por 100 de que se trata en el artículo anterior. El encargado de la estación de enlace, después de examinadas las tasas y puesto el conforme en la carpeta, la remitirá al Jefe del Centro.

Art. 80. Las estaciones que soliciten y obtengan autorización para expedir y recibir servicio internacional no podrán percibir sobretasa alguna por estos despachos por oponerse á ello el correspondiente reglamento. Las estaciones expedidoras remitirán estos despachos mensualmente á la estación de enlace en una carpeta registro con los sellos correspondientes á la tasa completa, tanto interior como extranjera. Los encargados de las estaciones de enlace darán á este servicio el mismo curso que al expedido en su estación.

SEGUNDA SUBDIVISIÓN

Art. 81. Como la unión de las líneas telegráfi-

cas de los ferrocarriles con las del Estado está fundada en las prescripciones de la ley de 29 de Diciembre de 1881, por ahora la única aplicación del presente reglamento es sustituir los aparatos telegráficos por los telefónicos, sirviéndose éstos por funcionarios del Estado, como dicha ley preceptúa.

Podrá, sin embargo, gestionarse con las Empresas de ferrocarriles para que, dando en este particular á sus empleados el carácter de funcionarios del Estado, se encarguen del servicio de las estaciones de enlace en las condiciones que de común acuerdo se estipulen entre el Estado y las Compañías.

TERCERA SUBDIVISIÓN

Art. 82. Las estaciones actualmente instaladas en los establecimientos balnearios cuya recaudación cubra los gastos de su explotación y servicio, podrán continuar en la forma que hoy se encuentran, sin más diferencia que ser desempeñadas por Auxiliares del Cuerpo de Telégrafos.

Las estaciones igualmente instaladas y que no cubran gastos podrán continuar con el aparato telegráfico ó sustituirle por el telefónico, según la Dirección general estime más conveniente, siendo desempeñadas también por Auxiliares de Telégrafos, cuyos haberes se satisfarán, bien por el Estado ó por el propietario del establecimiento, según previamente se acuerde por los representantes de una y otra parte, quedando, sin embargo, la Dirección general en libertad de levantar la línea y estación si no conviniere á sus intereses conservarlas.

Art. 83. Los establecimientos balnearios que no tengan estación telegráfica podrán establecer la telefónica por su cuenta y riesgo en las mismas condiciones que se fijan en los artículos 72 y siguientes para las secundarias municipales exentas también del canon anual por regalía ó derecho de inspección,

CAPÍTULO XIII

Líneas particulares.

Art. 84. Las líneas particulares de que trata el art. 27 del Real decreto se solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que han de unirse, acompañando un *croquis* sujeto á escala del trazado de la línea.

Cualquier variación del trazado de la línea ó de instalación de los aparatos deberá solicitarse también con las mismas condiciones.

Art. 85. Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Dirección general, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre policía y seguridad pública y sobre lo demás que estimen conveniente.

Art. 86. Las concesiones serán por el número de años que el peticionario solicite, y el canon anual que satisfarán estas líneas como derecho de regalía y de inspección serán de 5 pesetas por kilómetro y conductor, haciéndose el pago por trimestres naturales adelantados en la estación telegráfica más próxima en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 87. Las estaciones de enlace de las líneas telefónicas secundarias remitirán á la Dirección general en los quince primeros días de cada trimestre natural una relación de los cobros hechos por el canon ó derechos de regalía de dichas líneas, acompañando su importe en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 88. Del mismo modo, todas las estaciones telegráficas en que se satisfagan los derechos de líneas particulares, deberán remitir también, dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la relación de los cobros hechos con los sellos correspondientes.

Madrid 2 de Enero de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.—Aprobado.—Silvela.

(Gaceta 6 Enero 1891).

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña la plaza de Ayudante numerario de la Cátedra de Dibujo de figura y adorno, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial y municipal, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

CUADRO DE RECLUTAMIENTO DE LA ZONA DE BELCHITE NÚMERO 40.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos correspondientes á los partidos de Daroca, Pina y Belchite el deber que tienen de dar conocimiento á esta zona antes del día 14 de Febrero del presente año, si en los suyos respectivos han tenido alguna baja en los reclutas sorteados del reemplazo de 1890 por concepto de fallecidos, sujetos á procedimiento, extinguiendo condena ó por alguna otra causa, remitiendo los certificados, testimonios ó documentos que acrediten la última situación que tengan los interesados.

Belchite 7 de Enero de 1891.—El Coronel Jefe de zona, Juan Pallarés.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE FEBRERO DE 1891.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rédimentos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijar á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Félix Repollés.....	Zaragoza.	Casa.	Escatrón.	Estado.	3	20 en 3 de Febrero de 1891.....	37'55
Manuel Marco.....	Urrea de Jalón.	Campo.	Plasencia de Jalón.	Id.	15	en 19 idem idem.....	24'25
Nemesio Valencitaga.....	Santurce.	Mina de sal.	Remolinos.	Id.	4	en 15 idem idem.....	4 690'80
Ricardo Sierra.....	Zaragoza.	Casa.	Tarazona.	Clero.	8	en 3 idem idem.....	290
Mariano Saurin.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	17	» idem idem.....	80
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	220	» idem idem.....	95
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	221	» idem idem.....	57'50
Pascual Sanz.....	Tarazona.	Casa.	Idem.	Id.	223	» idem idem.....	121'25
José Tello.....	Alhama.	B.ª y lagar.	Alhama.	Id.	224	» idem idem.....	75
Claudio Magallón.....	Tarazona.	Casa.	Alhama.	Id.	225	en 17 idem idem.....	108'75
Evaristo Mateo.....	Tarazona.	B.ª y lagar.	Tarazona.	Id.	226	en idem idem.....	18'75
Francisco Ruesta.....	Alhama.	Campo	Alhama.	Id.	233	en 23 idem idem.....	9
El mismo.....	Undués de Lerda.	Id.	Undués de Lerda.	Id.	18	en 22 idem idem.....	19'87
Juan Marco.....	Idem.	Cap.º huerto	Idem.	Id.	7	» idem idem.....	85
Esteban García.....	Zaragoza.	Corral.	Idem.	Id.	8	» idem idem.....	10'50
Anselmo Salvo.....	Undués de Lerda.	Casa.	Idem.	Id.	9	» idem idem.....	188'75
Francisco Ruesta.....	Idem.	Vina.	Idem.	Id.	10	» idem idem.....	31'50
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	11	» idem idem.....	5'06
José Tafalla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	12	» idem idem.....	9
Esteban García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	13	» idem idem.....	6'12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	14	» idem idem.....	3'85
José Tafalla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	15	» idem idem.....	5'06
Juan Alvarez.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	77	en 4 idem idem.....	179'65
Santiago López.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	81	» idem idem.....	133'45
Antonio Guillamón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	83	» idem idem.....	178'40
Mariano Benedit.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	84	» idem idem.....	120'35
Gregorio Picapeo.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	85	» idem idem.....	45'10
Valentín Candao.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	86	» idem idem.....	28'35
Miguel Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	87	» idem idem.....	64'15
Serapio Sánchez.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	88	» idem idem.....	107'10
Feliciano Sancho.....	Utebo.	Cap.º huerto	Utebo.	Id.	89	» idem idem.....	51'70
Pablo Tamé.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	90	» idem idem.....	56'50
Manuel Simón Cortés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	91	» idem idem.....	85'75
Miguel Soriano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	92	» idem idem.....	114'95
Ignacio Fernández.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	93	» idem idem.....	82'75

(Se continuará).

AGENCIA EJECUTIVA DE APREMIOS DE ZARAGOZA

Primera zona.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Macario Laborda, vecino de esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente, comparezca dicho interesado, sus herederos ó causahabientes en esta Agencia ejecutiva, situada en la planta baja de la Delegación de Hacienda, al objeto de notificarle una providencia de apremio recaída contra el mismo por adeudar á la Hacienda pública el 17 plazo como comprador de Bienes nacionales; teniendo entendido que de no hacerla así se continuarán los procedimientos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1890.—El Agente auxiliar, Hipólito Gutiez.

SECCIÓN SEXTA.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de títulos inscritos en el Registro de la propiedad, que lo justifiquen.

Villalengua 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, Severo Oliete.—D. S. O., Matías Herrero, Secretario.

Si algún particular ó agencia quisiera encargarse del cobro ó recaudación del reparto de consumos de esta villa, correspondiente al actual ejercicio, se le dará el premio de cobranza de los apremios. Solicitudes hasta el día 20 del actual.

Purroy 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, Manuel Garza.—P. S. M., Pablo del Carmen, Secretario.

El reparto para cubrir los gastos de guarderío rural, correspondientes al presupuesto actual, estará expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y durante el mismo se admitirán las reclamaciones que se presenten por los propietarios vecinos y forasteros incluidos en aquél.

Villanueva de Gallego 10 de Enero de 1891.—El Alcalde, Vicente Guillén.

Los proyectos de presupuestos adicional y refundido de 1890-91, y ordinario para 1891-92, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de Gallego 10 de Enero de 1891.—El Alcalde, Vicente Guillén.—P. A. del Ayuntamiento, Manuel Algar, Secretario.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, para 1890-91, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mara 10 de Enero de 1891.—El Alcalde, Antonio Aldea.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias en cierta causa criminal, he acordado sacar á venta en pública subasta,

Una alforja bastante usada, la cual se halla tasada en 15 céntimos de peseta.

Para cuyo acto, que habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, se ha señalado el día 24 del actual, á las once de su mañana; haciéndose las advertencias siguientes:

1.^a Que para tener derecho á licitar habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el importe de la tercera parte del objeto que se subasta.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que la alforja que se subasta se halla á disposición de cuantos deseen examinarla en este mismo Juzgado durante las horas de despacho.

Dado en Zaragoza á 19 de Enero de 1891.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ambrosio Ester y Mur, casado, natural de Alcubierre, que se hallaba en esta ciudad el día 1.^o de este año, sin que consten más circunstancias, para que dentro del término de octavo día comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, al objeto de declarar en causa que se instruye sobre sustracción de siete pesetas al mismo Ambrosio, cuyo paradero se ignora.

Dado en Zaragoza á 9 de Enero de 1891.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital tiene acordado se cite á D. Juan Saenz de Tejada, vecino de la misma, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado, Democracia, 64, á fin de practicar cierta diligencia, consecuencia de causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 7 de Enero de 1891.—Angel Arnau.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital tiene acordado se cite á D. José Moragres, vecino de la misma, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado, Democracia, 64, á fin de practicar cierta diligencia, consecuencia de causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 7 de Enero de 1891.—El Secretario, Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Marín Novales, hijo de Diego y de Gregoria, de 11 años, soltero, jornalero; y de Toribio Gil Toro, hijo de José y de Pabla, de 12 años de edad, soltero, hojalatero, naturales y vecinos de esta ciudad, ignorándose su paradero, y cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de ocho días se presenten en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo sobre hurto de maíz; bajo apercibimiento que de no comparecer se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que aquéllos puedan encontrarse, que de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 3 de Enero de 1891.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Señas de Diego Marín Novales.

Estatura un metro 29 centímetros, peso 25 kilos, dimensiones de las manos 14 centímetros por 15, id. de los pies 23, color de las pupilas negro, id. del pelo rubio, sin cicatrices, color del rostro sano.

Señas de Toribio Gil Toro.

Estatura un metro 29 centímetros, peso 26 kilos, dimensiones de las manos 14 centímetros por 15, id. de los pies 22, color de las pupilas negro, id. del pelo castaño, sin cicatrices, color del rostro sano.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Bonet y Fortuny, natural de Reus, cursante que ha sido de Veterinaria en la Escuela de esta capital, donde terminó sus estudios en el año próximo pasado, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de res-

ponder á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del punto en que pueda encontrarse, que de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 5 de Enero de 1891.—Lisardo Sánchez Cabo.—P. S. M., Manuel Sauras.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Martín Gaeng Schevier, natural de Saint Mich, vecino de esta capital, casado con Ursula Everad, hijo de José y Bárbara, dependiente de comercio, de 40 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regular, color sano, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, número 62, á las resultas de causa contra el mismo sobre estafa.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que aquél pueda encontrarse, que de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 1.º de Diciembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

FERROCARRIL DE LAS CANTERAS DE TORRERO

No habiéndose depositado el número de acciones que determinan los artículos 11 y 1.º adicional de los Estatutos sociales para la celebración de la Junta general ordinaria, se avisa de nuevo á los señores accionistas, anunciándoles la celebración de la misma el 24 del actual, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, plaza de San Clemente, núm. 2 accesorio.

Lo que por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad se anuncia á los señores accionistas para su conocimiento.

Zaragoza 12 de Enero de 1891.—El Gerente, Domingo Lagrava.